

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 657/2020.

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la declaración de inexistencia de información por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00399520**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - En fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, la cual quedó registrada bajo el folio número 00399520, en la cual requirió lo siguiente:

"...TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA TRÁMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL EXPRES, Y/O CUALQUIER OTRA SOLICITUD DE FUNCIONAMIENTO A NOMBRE DE...REPITO REQUIERO TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ESE TRÁMITE."

SEGUNDO. - En fecha trece de febrero de dos mil veinte el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que para fines ilustrativos se inserta a continuación en su versión pública elaborada por este Cuerpo Colegiado por contener un dato de naturaleza personal la solicitud de acceso que nos ocupa:

Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Administración Tributaria de la Subdirección de Ingresos, en lo que corresponde a esta Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal a la fecha de recepción de la presente solicitud únicamente nos compete dar respuesta a; LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A NOMBRE DE **NI-ELIMINADO 1** PENICHE, por lo que se informa que no se encontró, el documento o los documentos que contengan la información solicitada, así como ninguna otra información relacionada con dicha solicitud, debido a que estas Unidades Administrativas, no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado ningún documento que corresponda a dicha información solicitada, así como ninguna otra información relacionada con la misma, toda vez que, en esta Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal no se ha recibido trámite alguno así como tampoco se ha expedido licencia de funcionamiento a nombre de **NI-ELIMINADO 1**

Por lo anterior señalado y con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de la información solicitada.

Agradeciendo de antemano su atención, me despido no sin antes enviarle un afectuoso saludo.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 657/2020.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán."

Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y las unidades administrativas que lo integran, no se encontró la información solicitada por el ciudadano, por lo que, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la **inexistencia de la información especificada en este párrafo**, toda vez que el expediente con Folio 16685 fue dado de baja con el oficio DDU/AT-151/2019 con número de baja DDU/AT-007/2019 con fecha 03 de abril de 2019, mismo que se adjunta al presente con copia simple con un total de 2 fojas.

Así mismo se le invita a revisar el Catálogo de Disposición Documental que marca en los códigos 1S.01.01, 1S.01.02, 1S.02.01 Y 1S.02.02 los plazos de vigencias documentales para los diferentes tipos de documentos que se administran en esta Dirección el cual se encuentra publicado en la fracción 45 del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sin más por el momento me despido, enviándole un afectuoso saludo, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA



Arquitecto Federico José Sauri Molina, Mtro.
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA
RECIBIDO
10 FEB 2020

TERCERO. - En fecha veintisiete de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO SE ME PROPORCIONARON LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA SOLICITUD QUE REALICÉ, POR LO QUE A PESAR DE NEGAR LA EXISTENCIA DE INFORMACIÓN QUE FUE REQUERIDA: 'SE ME REMITIERAN TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONDOS CON LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA DAR TRÁMITE A LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL EXPRES, Y/O CUALQUIER OTRA SOLICITUD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A NOMBRE DE..."

CUARTO. Después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y las unidades administrativas que lo integran, no se encontró la información solicitada por el ciudadano, por lo que, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de la información especificada en este párrafo, toda vez que el expediente con Folio 16685 fue dado de baja con el oficio DDU/AT-151/2019 con número de baja DDU/AT-007/2019 con fecha 03 de abril de 2019, mismo que se adjunta al presente con copia simple con un total de 2 fojas.

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.**

EXPEDIENTE: **657/2020.**

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha tres de marzo del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente **SEGUNDO**, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. - En fecha once de marzo del año en curso, se notificó personalmente a la autoridad el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al recurrente, la notificación se efectuó mediante correo electrónico, el día veinticinco del citado mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha once de agosto del presente año, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con dos correos electrónicos de fecha dieciocho de junio de dos mil veinte y sus archivos adjuntos; documentos de mérito mediante los cuales rinde alegatos; en cuanto a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis realizado a los correos electrónicos y archivos adjuntos remitidos por el Sujeto Obligado, se advierte su intención de reiterar su conducta inicial; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos compete.

OCTAVO. - En fecha trece de agosto del año en curso se notificó al ciudadano y a la autoridad a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que **dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne**, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, **el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.**

DÉCIMO. - En fecha veinte de agosto del año en curso se notificó al ciudadano y al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00399520, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

“...TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA TRÁMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL EXPRES, Y/O CUALQUIER OTRA SOLICITUD DE FUNCIONAMIENTO A NOMBRE DE...REPITO REQUIERO TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ESE TRÁMITE.”

Al respecto, el particular el día veintisiete de febrero de dos mil veinte, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la declaración de inexistencia de la información; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;

...”

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto es analizar la conducta inicial efectuada por el Sujeto Obligado, lo cierto es que, por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.

EXPEDIENTE: 657/2020.

veintinueve de enero de dos mil veinte, e interpuso el presente medio de impugnación el día veintisiete del citado mes y año.

A través del acuerdo de fecha tres de marzo del año en curso, esta autoridad resolutoria le otorgó a las partes el término de siete días a fin que presentaren alegatos, siendo que dentro dicho periodo la autoridad los ofreció vía correo electrónico el dieciocho de junio del presente año, adjuntando cuatro archivos en formato PDF, con los nombres siguientes: "00399520 FNZ.pdf", "00399520 vp anexos FNZ.pdf", "REC REV 657-2020.pdf" y "respuesta 00399520 D URB.pdf".

En razón de lo anterior, del análisis a los archivos adjuntos a los alegatos presentados por el Sujeto Obligado, vía correo electrónico, se observa el oficio de respuesta del Director de Finanzas y Tesorería Municipal de Mérida, marcado con el número DFTM/SCA/DC OF.213/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, a través del cual la autoridad realizó nuevas gestiones con motivo de la solicitud de acceso que nos compete, pues a través del citado oficio, da nueva contestación a la referida solicitud de acceso.

Siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertará la respuesta de mérito en su versión pública elaborada por este Cuerpo Colegiado por contener un dato de naturaleza personal la solicitud de acceso que nos ocupa:

M.D. Pablo Loria Vázquez
Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida

En atención al requerimiento de información que la Unidad de Transparencia a su digno cargo, mediante el oficio UT/136/2020 de fecha 12 de marzo de 2020, derivado del Recurso de Revisión 657/2020, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso de información pública marcada con el Folio 00399520.

La informe que respecta a la solicitud de información 00440720 que es del tenor literal siguiente:

"SE ME REMITA POR ESTE MEDIO TODA LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA TRAMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL EXPRES, Y/O CUALQUIERA OTRA SOLICITUD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A NOMBRE DE LUCEL MARIA DEL PILAR CAMPOS PENICHE. REPITO REQUIERO TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ESE TRAMITE." (SIC)

La informe que después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Administración Tributaria de la Subdirección de Ingresos, así como en todas las áreas que conforman esta Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal a la fecha de recepción de la presente solicitud, se informa que no se encontró, el documento o los documentos que contengan la información solicitada, así como ninguna otra información relacionada con dicha solicitud, debido a que estas Unidades Administrativas, no han recibido, realizada, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado ningún documento que correspondiera a dicha información solicitada, así como ninguna otra información relacionada con la misma, toda vez que, en esta Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal no se ha realizado trámite alguno así como tampoco se ha expedido licencia de funcionamiento a nombre de **[REDACTED]** LIMINADO 1 **[REDACTED]** por lo anterior señalado y con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de la información solicitada.

Asimismo en relación con lo señalado por el ciudadano en su recurso de revisión, después de realizar nuevamente la búsqueda exhaustiva en todos los archivos de esta Dirección y verificando los nuevos datos proporcionados por el ciudadano como lo es el número de la Licencia de Uso de Suelo y la dirección del predio, lo cuales no habla señalado en su solicitud de información, se encontró la licencia de funcionamiento Municipal No. 37179 del predio C. 25 #552 x 52 y 62 Fraccionamiento Jardines de Mérida, sin embargo es

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Cuarto y Trigesimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y el diverso 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán."



- Licencia de Funcionamiento Municipal No. 37179
- 4 IFE de personas involucradas
- Comodato Simple
- Inscripción en el R.F.C

Así mismo, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, preciso que la información adjunta se encuentra clasificada como confidencial de acuerdo al acta No. 21 de fecha 19 de Marzo de 2020 emitida por esta Dirección a mi cargo, toda vez que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, motivo por el cual se realizó la versión pública en el cual se protegieron los datos siguientes: en formato múltiple, el CURP, RFC, domicilio fiscal del contribuyente, número de teléfono. En las credenciales para votar; edad, sexo, domicilio particular, curp, la clave de elector, firma y huella. En el comodato simple; el RFC y firmas. En la inscripción del RFC; el domicilio, curp, y clave del RFC y trámites efectuados, toda la información antes descrita es información confidencial de las personas físicas.

Agradeciendo de antemano su atención, me despido no sin antes enviarle un afectuoso saludo.

AYUNTAMIENTO
"478 AÑOS DE NOBLEZA Y LEALTAD"

Lic. Laura Cristina Muñoz Molina
Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal
Cep. Azúve
GCAR

Ref: 60

C.P. Guadalupe Canché Camarillo
Subdirectora de Contabilidad y Administración

ACTA DE CLASIFICACION DE INFORMACION EMITIDA POR LA DIRECCION DE FINANZAS Y TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO DE MERIDA

Acta de Clasificación No. 21

En la Ciudad de Mérida, Yucatán siendo las once horas del día diecinueve de Marzo de dos mil veinte, en la oficina del despacho de la Directora de Finanzas y Tesorería Municipal ubicada en ubicada en calle 62 número 494 por 59 y 61 del centro de la Ciudad de Mérida, Yucatán; se reunieron la Lic. Laura C. Muñoz Molina Directora de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, el Ciudadano José Ricardo Pantoja López, en su carácter de Jefe de Contabilidad y la Contadora Pública, Guadalupe Canché Camarillo en su carácter de Subdirectora de Contabilidad y Administración y Entace Administrativo de Transparencia de la citada Dirección de Finanzas y Tesorería con la finalidad de dar cumplimiento al procedimiento y la reglamentación municipal establecida en esta materia y levantar así la presente acta de clasificación de información en relación a la solicitud de información marcada con el folio 00399520, que nos fuera turnada y que a la letra dice: "SE ME REMITA POR ESTE MEDIO TODA LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA TRAMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL EXPRES, Y/O CUALQUIERA OTRA SOLICITUD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A NOMBRE DE LUCIEL MARRA DEL PILAR CAMPOS PENICHE REPIO REQUIERO TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ESE TRAMITE (YSIC). En este sentido, la Directora de Finanzas y Tesorería Municipal, da lectura a los puntos específicos en los que se funda y motiva la clasificación que se acuerda a continuación:

ANTECEDENTES

Primero: Con fecha veintinueve de Enero de dos mil veinte, fue turnada a la Dirección de Finanzas y Tesorería la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio 00399520 siendo el plazo para responder a la Unidad de Transparencia el diecinueve de Marzo de dos mil veinte.

Segundo: Se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el área responsable, denominada Contabilidad a cargo de Ciudadano José Ricardo Pantoja López, quien funge como Jefe de dicha área, la cual formó parte de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 657/2020.

privada que podrían afectar la intimidad de los particulares en caso de entregarse sin la debida protección que corresponde". Por lo que dicha exposición de motivos se pone a consideración de los presentes a fin de tomar los acuerdos pertinentes y proceder en consecuencia.

CONSIDERANDO

Primero: Que de conformidad con el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de importancia señalar que los Titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

Segundo: Que de conformidad con lo señalado en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las supuestas previstas en las leyes y reglamentos en la materia, deberán ser de acuerdo con las bases, principios y disposiciones establecidas en las mismas, así mismo, los documentos que sean clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de su clasificación y su fundamento legal, de igual manera, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender la solicitud, deberán incluir una versión pública de dicha información, justificando que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio de interés público, así mismo la clasificación de la información se llevará a cabo cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta ley.

De igual forma es de importancia considerar que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de esa naturaleza ó se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Tercero: Del análisis expuesto por la Ciudadano José Ricardo Pantoja López; en su carácter de Jefe de Contabilidad; la Licenciada Laura C. Muñoz Molina Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, repregunta, evalúa y expresa que está de acuerdo con cada uno de los conceptos a los que este hace referencia y coincide la idea de clasificar la información como Confidencial, en apego a lo descrito en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que en realidad dicha información corresponde a personas físicas identificadas e identificables, que podrían afectar la intimidad de los particulares en caso de entregarse sin la debida protección que proceda en su caso.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

Único.- De conformidad con el considerando tercero de esta acta y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como

del artículo 78 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se clasifica como información Confidencial la información evaluada. "Toda vez que pudiera considerarse de naturaleza confidencial la información expuesta en este acto, en virtud de que se identificó en dichos documentos lo siguiente: en formato múltiple, el CURP, RFC, domicilio fiscal del contribuyente, número de teléfono. En las credenciales para votar: edad, sexo, domicilio particular, curp, la clave de elector, firma y huella. En el comodato simple: el RFC y firmas. En la inscripción del RFC: el domicilio, curp, y clave del RFC, y trámites efectuados, toda la información antes descrita es información confidencial de las personas físicas, toda la información antes descrita es información confidencial de las personas físicas, siendo que son datos personales concernientes a personas identificadas e identificables, por lo que de proporcionarse sin la debida protección cada uno de estos datos podrían afectar la intimidad de los particulares".

Así lo acordó la Licenciada Laura C. Muñoz Molina Directora de Finanzas y Tesorera Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Mérida a los diecinueve días del mes de Marzo del año dos mil veinte.


Lic. Laura C. Muñoz Molina
Directora de Finanzas y Tesorera Municipal

Conferentes:


C. José Ricardo Pantoja López
Jefe de Contabilidad

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 657/2020.

Actuación de la autoridad que sí resulta procedente, pues acorde al agravio referido por el particular en el recurso de revisión, siendo este el siguiente:

“NO SE ME PROPORCIONARON LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA SOLICITUD QUE REALICÉ...SE ME REMITIERA TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA LICENCIA DE USO DE SUELO PARA TRÁMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A NOMBRE DE...A PESAR DE QUE EXISTE EN LA PÁGINA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EL SIGUIENTE REGISTRO: ‘80640 84545 18/12/2013 LUSFEX LICENCIA DE USO DE SUELO PARA TRAMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL EXPRES APROBADO OFICINA DE RECEPCIÓN DE PEDIDOS NO ESPECIFICADO...CA0000016685 CALLE 25 552 x 52 Y 62 FRACC JARDINES DE MÉRIDA...DES. URBANO...”

Le suministró la información correspondiente al predio referido en su recurso de revisión, aclarando que la licencia de funcionamiento no se encuentra a nombre de la persona a que hace referencia en su solicitud de acceso si no de otra diversa, acompañando todas y cada una de las constancias presentadas con motivo del trámite para obtener la licencia de funcionamiento en su versión público por contener datos de naturaleza confidencial.

Información de mérito que sí corresponde con lo solicitado, pues concierne a toda la documentación presentada con motivo de la licencia de funcionamiento otorgada con respecto al predio de la calle 25 número 552 por 52 y 62 del fraccionamiento Jardines de Mérida.

Resultando en consecuencia, que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, este Pleno considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 657/2020.

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Del precepto en cita, se observa que procede sobreseer un recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado **modifique o revoque el acto impugnado** de manera tal que el recurso **quede sin efecto o sin materia**.

En consecuencia, existen elementos suficientes para concluir que el Ayuntamiento de Mérida, satisfizo la pretensión del hoy recurrente, toda vez que, en sus alegatos, remitió la nueva contestación del área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada, lo cual hizo del conocimiento del ciudadano, atendiendo los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y el estado que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, a través del correo electrónico que el ciudadano designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, quedando de esta forma, colmado el derecho de acceso a la información del particular.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.
EXPEDIENTE: 657/2020.

previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.**
EXPEDIENTE: **657/2020.**

completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM